



RESOLUCION N. 00269

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01923 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 01923 del 15 de agosto de 2017, “**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, en la que resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Responsable a Título de **DOLO** al señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79050485, en calidad de propietario del establecimiento **DONDE LA GALLINA**, registrado con Matrícula Mercantil N°. 0002076122 del 15 de marzo de 2011, (cancelada con fecha de 01 de abril de 2016), ubicado en la KRA 97 N° 17 A 42 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por violación de las normas ambientales a saber, el artículo 45 del decreto 948 de 1995, en concordancia con la Tabla 1 de la Resolución 0627 de 2006, conforme a los cargos Primero y Segundo formulados mediante Auto 0620 del 22 de marzo de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución., identificado con cédula de ciudadanía N°. 79050485, en calidad de propietario del establecimiento **DONDE LA GALLINA**, registrado con Matrícula Mercantil N°. 0002076122 del 15 de marzo de 2011, (cancelada con fecha de 01 de abril de 2016), ubicado en la KRA 97 N° 17 A 42 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por violación de las normas ambientales a saber, el artículo 45 del decreto 948 de 1995, en concordancia con la Tabla 1 de la Resolución 0627 de 2006, conforme a los cargos Primero y Segundo formulados mediante Auto 0620 del 22 de marzo de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXONERAR al señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79050485, en calidad de propietario del establecimiento **DONDE LA GALLINA**, registrado



con Matrícula Mercantil N°. 0002076122 del 15 de marzo de 2011, (cancelada con fecha de 01 de abril de 2016), ubicado en la Kra 97 N° 17 A 42 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., del cargo Tercero formulado mediante Auto 0620 del 22 de marzo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - Imponer al Señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79050485, en calidad de propietario del establecimiento **DONDE LA GALLINA**, registrado con Matrícula Mercantil N°. 0002076122 del 15 de marzo de 2011, (cancelada con fecha de 01 de abril de 2016), ubicado en la Kra 97 N° 17 A 42 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.417.548, 00).**

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2012-1363.

(...)

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52, y 53 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

(...)"

La Resolución No. 01923 del 15 de agosto de 2017, fue Notificada Personalmente al señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, el 18 de agosto de 2017 tal como consta en la constancia de Notificación Personal que obra en el expediente.

Que el señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DONDE LA GALLINA**, presentó mediante Radicado No. 2017ER164352 del 25 de agosto de 2017, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1923 del 15 de agosto de 2017, con el lleno de los requisitos legales contenidos en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984, y en los siguientes términos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO



Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que, en ese sentido, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente Acto Administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso sancionatorio ambiental, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código.

Dicho Código (CPACA) entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior, los cuales permiten evidenciar que las reglas adoptadas por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), guardan armonía en la eficacia que debe tener las actividades del Estado en la protección y realización de los derechos de los administrados y en la consecución del bien común, paradigmas acogidos



en la finalidad del artículo 1, en los principios del artículo 3, derechos y deberes tanto de las personas como de las autoridades (artículos 6 al 10) y en las reglas de procedimiento de las actuaciones de las autoridades en ejercicio de su función administrativa, en las que el derecho a una decisión pronta, a la defensa y a la seguridad jurídica de los derechos adquiridos encuentra en esta Ley especial protección y garantía procesal.

En consecuencia, debe precisarse en este caso, que la ley invocada, a los Actos Administrativos de este proceso sancionatorio ambiental, a saber, el Auto de Inicio No. 01737 del 29 de agosto de 2013, el Auto de Pliego de Cargos No. 00620 del 22 de marzo de 2015 y el Auto de Pruebas No. 06805 del 26 de diciembre de 2015, permiten evidenciar que la fecha de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido nos aclara que se realizó el día 3 de diciembre de 2011 (f.f. 14 a 23) y siendo esto así, resulta evidente que la norma de procedimiento administrativo aplicable, corresponde al Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, es la que se aplicará en el presente Acto Administrativo, y se aplicará en adelante dentro del presente Proceso Sancionatorio.

Por otra parte, el Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 14 actualmente compilado en el “**Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las



actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, para el caso en particular, el señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, presento escrito con recurso de reposición dentro del término legal interpuesto contra la Resolución No. 01923 del 15 de agosto de 2017, en el cual se debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 50, 51, 52 y ss. del Decreto 01 de 1984, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por el señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. El recurrente argumenta que el procedimiento debía seguirse por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, encontrando que las notificaciones fueron realizadas por Aviso y Edicto, por lo que no pudo ejercer el verdadero Derecho de Defensa y contradicción en el proceso administrativo y, por lo tanto, también se violó su Debido Proceso.
2. Asevera que los Conceptos Técnicos Nos. 338 del 17 de enero de 2011 y 00420 del 11 de enero de 2012, complementado con los Informes Técnicos Nos. 00982 del 14 de mayo de 2017 y 01278 del 21 de julio de 2017, no se dieron a conocer en su momento, con el fin de ejercer el derecho de contradicción y revisar los datos de quien realizó la medición, los equipos con lo que se realizó la medición y las condiciones atmosféricas, entre otras.
3. Por ser aplicable el Decreto 01 de 1984 el recurrente aduce que debe darse aplicación al artículo 38 que trata la caducidad de 3 años *“salvo disposición especial en contrario, la*



facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

4. Que debe tenerse en cuenta las adecuaciones realizadas con posterioridad a la visita que dio origen al proceso sancionatorio.
5. Aporta contrato de compraventa de establecimiento comercial, de fecha 4 de abril de 2012.

Por lo anterior el recurso interpuesto se sustenta en dos puntos específicos, la indebida notificación de los Actos Administrativos mediante los cuales se vulnero el Debido Proceso y el Derecho de defensa y la ocurrencia de la Caducidad por la fecha de los hechos y la norma aplicable.

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR ALVARO VILLAMIL SUAREZ

1. Sobre la Notificación y prevalencia del Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, tenemos lo siguiente:

Mediante el Concepto Técnico No. 00420 del 11 de enero de 2012, se describió las presuntas vulneraciones del establecimiento de comercio denominado **DONDE LA GALLINA**, de propiedad del señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, en el cual se estableció que la emisión sonora generada por el establecimiento de comercio continua incumpliendo con lo requerido por medio del Radicado No. 2011EE05620 del 21 de enero de 2011 y la emisión de generada por las fuentes emisoras al interior del establecimiento tiene un Aporte Contaminante de Muy Alto Impacto.

Por lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., mediante el Auto No. 01737 del 29 de agosto de 2013, Inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental para lo cual se surtió su notificación mediante comunicación enviada mediante el Radicado No. 2014EE047519 del 19 de marzo de 2014, no habiendo sido recibido según constancia de Correo 472, por lo cual mediante Radicado No. 2014EE74949 del 8 de mayo de 2014, se procedió a enviar Aviso de Notificación el cual fue recibido según constancia de 472, procediéndose a la fijación del Aviso de Notificación con fecha de notificación del 14 de mayo de 2014, con constancia de ejecutoria del 15 de mayo de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Ambientales y Agrarios, por medio del Radicado 2013EE113330 del 3 de septiembre de 2013 y publicación en el Boletín Legal el día 5 de febrero de 2015.

Con el anterior procedimiento se dio pleno cumplimiento a lo normado en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.



Así mismo, se realizó con el Auto No. 00620 del 22 de marzo de 2015, el cual Formulo Pliego de Cargos contra el recurrente, el cual fue Notificado por Edicto, en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, norma especial ambiental, el 21 de agosto de 2015 y con constancia de ejecutoria del 28 de agosto de 2015; en el cual el investigado, en virtud del artículo 25 de la misma Ley, tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho de contradicción y defensa, como garantía constitucional, aportando por medio del escrito de descargos y solicitando pruebas que él creyera conducentes, pertinentes y necesarias, con el fin de que se le garantizara todos los elementos de juicio necesarios que lo eximieran de su responsabilidad.

Por último, con el Auto No. 06805 del 25 de diciembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, de oficio Abrió a Pruebas el presente proceso sancionatorio ambiental, notificándolo por medio de los Radicados Nos. 2016EE07928 del 15 de enero de 2016 y el 2016EE82041 del 23 de mayo de 2016, los cuales fueron efectivamente recibidos por el recurrente, el señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, tal cual consta a folios 62 y 66 del expediente **SDA-08-2012-1363**, a la dirección Carrera 97 No. 17A-42 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., dirección que siempre fue utilizada por la entidad, para las respectivas notificaciones al recurrente de las presentes diligencias administrativas.

Por tal razón, la norma procesal administrativa aplicada en su momento (Ley 1437 de 2011), dentro de las presentes diligencias, siempre conllevó a establecer por parte de la administración una garantía en términos procesales y de conocimiento de los actos administrativos, dentro de las presentes diligencias, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y nunca se violara el debido proceso.

2. **Sobre la Notificación de los Conceptos Técnicos** Nos. 338 del 17 de enero de 2011 y 00420 del 11 de enero de 2012, **complementado con los Informes Técnicos** Nos. 00982 del 14 de mayo de 2017 y 01278 del 21 de julio de 2017, tenemos que los mismos son sustento interno técnicos y probatorios dentro de las presentes diligencias administrativas y soporte para la Resolución de Sanción en la que se declaró responsable el recurrente, por lo que su contendió es atacado mediante recurso de reposición, sobre la sanción impuesta; por este motivo, no se encuentra vulneración al debido proceso y al derecho de defensa. Siendo por el contrario la Notificación de los Actos Administrativos, la oportunidad para controvertirlos en sus momentos procesales concedidos por esta Autoridad y la norma contenciosa y especial ambiental.

3. **Sobre la Caducidad de las diligencias administrativas ambientales,** tenemos lo siguiente:

El Decreto 01 de 1984 norma aplicable para la fecha de ocurrencia de la infracción ambiental objeto de investigación (3 de diciembre de 2011), claramente en su **“Artículo 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”** (subrayado fuera de texto).



Para el caso en concreto existe la **Ley 1333 de 2009 del 21 de julio por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental**, el cual en su artículo 10 dispuso: **“Artículo 10. Caducidad de la acción.** La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

Por lo anterior, observando la fecha de la medición de ruido, la cual es objeto del presente Proceso Sancionatorio Ambiental, (3 de diciembre de 2011), hasta la fecha han transcurrido tan solo seis (6) años, al existir una norma especial ambiental sobre el tema, la cual contempla el termino de caducidad a aplicar en las presentes diligencias.

4. Sobre las adecuaciones realizadas al establecimiento de comercio con posterioridad a la visita que dio origen al proceso sancionatorio. La recurrente manifiesta no estar de acuerdo con la Sanción impuesta, debido a que, al haber sido Notificada del presente Procedimiento Administrativo, realizó las correcciones para el manejo del ruido en espera de una nueva visita.

Igualmente, manifiesta haber radicado la documentación que muestra los cambios realizados al establecimiento para subsanar (los cuales anexa).

Por lo anterior, solicita se tenga en cuenta que desde el momento que se advirtió la novedad hasta la fecha, se ha cumplido con los requerimientos ambientales y que dicha multa puede afectar el normal funcionamiento del establecimiento de comercio.

Para esta Autoridad es importante aclarar que, en cuanto a los fundamentos que sustenta el recurrente al momento impetrar el recurso interpuesto, observa que no existe argumento alguno que, al ser valorado, permita inferir o concluir la ausencia real de responsabilidad ambiental del sancionado como autor de la infracción ambiental endilgada. Su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el Acto Administrativo; concretamente la argumentación técnica y jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental en materia de ruido y consecuentemente la sanción consistente en multa.

En ningún momento se aportó un elemento real de juicio que al ser valorado por esta Entidad permitiera eximir de responsabilidad al sancionado y desvirtuar la utilidad y validez del material probatorio recaudado, el cual se considera suficiente para imputar al señor, la violación de normas ambientales de protección ambiental, ya que el infractor pretende sustentar su defensa en circunstancias que no desvirtúan lo probado en el procedimiento sancionatorio ambiental al cual se le vinculó.

Es así como el impugnante señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, no aporta argumentación jurídica de fondo que permita a este Despacho desvirtuar la argumentación presentada en dicha Resolución, toda vez que la trasgresión a la normatividad ambiental fue constatada al momento



de realizar la medición de emisión de ruido, por medio de la cual se determinó que se sobrepasaba los niveles máximos permitidos por las normas ambientales trasgredidas. Precisamente este fue el hecho generador del proceso sancionatorio ambiental y de la sanción impuesta; **y es considerada, además, una Conducta de Ejecución Instantánea.**

Lo que anteriormente significa, que sin importar las reducciones de ruido posteriores que hubiese hecho el infractor con las adecuaciones realizadas a su establecimiento de comercio, dicha infracción al haber sido evidenciada, fue la que conllevó a que esta Secretaría, dispusiera iniciar proceso sancionatorio ambiental, el cual culminó con la Resolución que la sancionó.

5. Por último, aporta el recurrente, contrato de compraventa de establecimiento comercial, de fecha 4 de abril de 2012, a la señora **LUCILA VILLAMIL SUAREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.642.429 de Bogotá D.C., de fecha 4 de abril de 2012.

Por lo anterior, cabe manifestar por parte de esta Entidad, que revisado el expediente **SDA-08-2012-1363**, se evidencia que, para la fecha de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el 3 de diciembre de 2011, aparece como encargada del establecimiento de comercio **DONDE LA GALLINA**, la señora **LUCILA VILLAMIL SUAREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.642.429 de Bogotá D.C., y como Representante Legal o Propietario el señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.050.485 de Engativá, donde según el RUES, nos manifiesta que el registro de Matrícula Mercantil No. 0002076122 del 15 de marzo de 2011, fue cancelada el 1 de abril de 2014, perteneciente al establecimiento de comercio mencionado y de propiedad del recurrente, quien también canceló su Matrícula Mercantil como Persona Natural, bajo el No. 0002076118 del 15 de marzo de 2011, el 1 de abril de 2016. Por lo que su documento anexado en este recurso de reposición interpuesto contra la sanción en estudio, no conlleva a sustentar, inferir o concluir la ausencia real de responsabilidad ambiental del sancionado como autor propietario y responsable de la infracción ambiental endilgada.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en



la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

En este sentido es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 "*Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones*" en su artículo primero delega en la Dirección de Control Ambiental:

"(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

PARÁGRAFO 1°. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

(...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR en su totalidad el contenido de la Resolución No. 01923 del 15 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar al señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.050.485, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio **DONDE LA GALLINA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002076122 del 15 de marzo de 2011, (cancelada el 1 de abril de 2016), en las siguientes direcciones: en la Carrera 97 No. 17A-42 de la Localidad de Fontibón, en la Calle 17A No. 96H-51 y en la Carrera 82 No. 94L-56 Apartamento 307 Barrio Bachue, todas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984).

PARÁGRAFO. - El propietario y responsable del establecimiento comercial **DONDE LA GALLINA**, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar al Grupo de Expediente que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2012-1363**.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y demás concordantes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2018

11



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ	C.C.: 79788456	T.P.: N/A	CPS: 20170734 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	25/09/2017
LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ	C.C.: 79788456	T.P.: N/A	CPS: 20170734 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	21/09/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: 20170838 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	09/11/2017
CAROLINA RIVERA DAZA	C.C.: 52482176	T.P.: N/A	CPS: 20170196 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	22/11/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: 20170838 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	05/10/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: 20170838 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	17/10/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: 20170838 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	30/10/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: 20170838 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	07/12/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: 20170838 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	22/11/2017
LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ	C.C.: 79788456	T.P.: N/A	CPS: 20170734 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	30/10/2017
IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C.: 79164511	T.P.: N/A	CPS: 20171144 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	04/10/2017
LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ	C.C.: 79788456	T.P.: N/A	CPS: 20170734 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	17/10/2017

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: 20170306 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	09/02/2018
---------------------------------	----------------	-----------	-----------------------	------------------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2012-1363